



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 019-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 11 de febrero del 2021.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.

VISTO:

El Expediente N° 7741-2021, el Informe Legal N° 031-2020-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194º modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9º de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

Que, la **nulidad de un acto administrativo** puede ser declarada o como consecuencia de la interposición de un recurso impugnatorio o **de oficio cuando es la propia autoridad la que ante la necesidad de satisfacer el interés general respetando el principio de juridicidad observa su propia actividad e identifica un vicio que es tan grave que no cabe otra opción más que eliminar al acto emitido y extirparlo del ordenamiento jurídico**; este supuesto es regulado en el artículo 213.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. (...)"





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 019-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 11 de febrero del 2021.

Que, en relación a las causales de nulidad de un acto administrativo, el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa: "**Causales de nulidad.** - Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el numeral 11.1 y 11.2 del Artículo 11° del TUO de la Ley N 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe: "**Artículo 11.- Instancia competente para declarar la Nulidad.** - 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto *inválido*, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

Que, de actuados del expediente se observa que mediante **Resolución Gerencial N° 531-2016-GVyT-MPC** de fecha 28 de diciembre de 2016, emitida por la Gerencia de Vialidad y Transporte de la Municipalidad Provincial de Cajamarca se resuelve: "**PRIMERO: OTORGAR** la Autorización a la Empresa de Representaciones Generales Cantange E.I.R.L para prestar el Servicio de Transporte Público especial de pasajeros en vehículos menores (mototaxi), y habilitar al vehículo signado con placa de rodaje Nro. M5-9424, previa constatación física vehicular. **SEGUNDO: DISPONER** que la presente autorización, tendrá una vigencia de 01 año, contados desde la emisión de la presente Resolución, asimismo la Empresa, estará sujeta a evaluación anual, del cumplimiento de los requisitos de permanencia en el Servicio, la cual estará a cargo de esta Gerencia. Sin embargo, con **Resolución Gerencial N° 003-2020-GVT-MPC**, de fecha 09 de enero de 2020, la Gerencia de Vialidad y Transporte resuelve: "**ARTICULO PRIMERO: CANCELAR, DEFINITIVAMENTE** la Autorización para prestar el Servicio Especial de Mototaxis que fue Otorgada por la Resolución Gerencial N° 531-2016-6VyT-MPC, de fecha 28 de diciembre de 2016, a la EMPRESA DE REPRESENTACIONES GENERALES CANTANGE E.I.R.L por no haber cumplido con renovar el Permiso de Operaciones según el plazo de sesenta (60) días anteriores al vencimiento de su Permiso de Operaciones según el Decreto Supremo N° 055-2010-MTC." Sin tener en cuenta que la EMPRESA DE REPRESENTACIONES GENERALES CANTANGE E.I.R.L **si habría cumplido con realizar el trámite de renovación de su autorización**





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 019-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 11 de febrero del 2021.

para prestar servicio de transporte público especial de pasajeros. La cual le fue otorgada con Resolución de Gerencia N° 024-2018-6VyT-MPC y la Resolución Gerencial N°. 061-2018-6VyT-MPC.

Que, ante la emisión de la **Resolución Gerencial N.º 003-2020-GVT-MPC**, el administrado planteó recurso de reconsideración, sin embargo, mediante Resolución Gerencial N.º. 017-2020-GVYT-MPC, de fecha 04 de febrero de 2020, la Gerencia de Vialidad y transporte indica: *Que, de la revisión del expediente y de los actuados, se procedió a verificar la existencia de las resoluciones siguientes: Resolución de Gerencia N.º. 024-2018-6VyT-MPC y la Resolución Gerencial N.º. 061-2018-6VyT-MPC, las cuales no existen en los archivos de administración menos documentación de expediente alguno que ampare dicho trámite de las resoluciones antes mencionadas, es decir, no existe resolución que ampare la presentada por el administrado en su recurso de reconsideración. ()*; Consecuentemente, se resuelve: "**ARTICULO PRIMERO: DESESTIMAR el Recurso de Reconsideración presentado por el Señor JOSÉ DEL CARMEN VILLEGAS ROJAS, por las consideraciones expuestas en la presente resolución. (Subrayado nuestro)**

Que, como consecuencia el administrado interpuso recurso administrativo de apelación, el cual mediante Resolución de Gerencia Municipal N.º. 169-2020, de fecha 05 de agosto, se resolvió declarando improcedente dicha solicitud por habérselo presentado fuera de plazo.

Que, la Asesoría Legal de la Gerencia de Vialidad y Transporte, con Informe Nro. 037-2021-YVJC-GVT-MPC, de fecha 29 de enero de 2021, solicitó a la secretaria de la Gerencia de Vialidad y Transporte, Sra. Rita E. Torrejón Muñoz, realice la búsqueda en todo tipo de archivador, file y/o área de custodia los siguientes documentos: 1. Resolución Gerencial Nro. 024-2018-GVyT-MPC, de fecha 19 de marzo de 2018 y 2. Resolución Gerencial Nro. 061-2018-GVyT-MPC, de fecha 03 de mayo de 2018. Por lo que, mediante Informe Nro. 001-2021-RETM-GVr-MPC, de fecha 03 de febrero de 2021, la señora Rita E. Torrejón Muñoz, hace llegar copias fedateadas de las resoluciones solicitadas, indicando que las mismas fueron ubicadas en el archivador rotulado con el nombre de RESOLUCIONES ARCHIVADOR NRO. 01 DE 2018

Que, de la revisión de la Resolución de Gerencia N° 024-2018-6VyT-MPC y Resolución Gerencial N°. 061-2018-6VyT-MPC. Ambas emitidas por la Gerencia de Vialidad y Transporte, se advierte que efectivamente el administrado **sí habría cumplido con realizar el trámite de renovación de su autorización** para prestar servicio de transporte público especial de pasajeros. En ese contexto la **Resolución de Gerencia N° 024-2018-6VyT-MPC** de fecha 19 de marzo de 2018 establece: "**ARTICULO PRIMERO: Declarar FUNDADO la Solicitud de Renovación de Autorización para prestar el Servicio de Transporte Público Especial de pasajeros en vehículos menores, para la Unidad Vehicular de placa de rodaje N° M5-9424, de fecha 19 de diciembre de 2017, de conformidad con los argumentos detallados en el Punto II, del presente Informe Legal. ARTÍCULO SEGUNDO: ESTABLECER que la presente Autorización, tendrá una vigencia de Seis (6) años, contados a partir de la presente Resolución. ARTÍCULO TERCERO: OTORGAR la Autorización a la Empresa Representaciones Generales Cantange El.R.L. para prestar el Servicio de Transporte Público especial de pasajeros en vehículo; menores (moto-taxi), y habilitar al vehículo signado con placa de rodaje N° M5-9424, (...)**"





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 019-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 11 de febrero del 2021.

Que, por su parte la Resolución Gerencial N° 061-2018-6VyT-MPC de fecha 03 de mayo de 2018 (Expediente Administrativo No. 27567-2018) ante la advertencia de errores en la resolución anteriormente señalada, RESOLVIÓ: "**ARTICULO PRIMERO: CORREGIR** el artículo cuarto de la Resolución N° 024-2018-6VyT-MPC, en cuanto al pago de S/. 35.24 (Treinta y Cinco nuevos soles con veinticuatro céntimos) y al plazo de 60 días establecido, ya que estos no se encuentran enmarcado en nuestro TUPA 2017. Asimismo, **CORREGIR** la denominación de la razón social de la "Empresa Representaciones Generales Cantange E.I.R.L.", y finalmente **CORREGIR**, el año del Expediente Administrativo N° 133626-2017, en concordancia con lo establecido en las normas acotadas en la parte considerativa de /a presente resolución. **ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR** la Autorización a la EMPRESA REPRESENTACIONES GENERALES CANTANGE E.I.R.L para prestar el Servicio de Transporte Público especial de pasajeros en vehículos menores - mototaxis, y habilitar al vehículo de placa de rodaje N° M5-9424, **ARTICULO TERCERO: ESTABLECER** que la presente Autorización, tendrá una vigencia de Seis (6) Años, contados a partir de la emisión de la presente Resolución. **ARTICULO CUARTO: DISPONER** a la Sub-Gerencia de Operaciones de Transporte, realice el sinceramiento de la unidad vehicular habilitada de "Empresa Representaciones Generales Cantange E.I.R.L", en concordancia con la Resolución N° 531-2016-6VyT-MPC, de fecha 28 de diciembre de 2016. (...) "

Que, ante la constatada invalidez del acto administrativo surge como directa consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal que priva de sus efectos jurídicos que el acto estaba llamado a producir, por ende, no habrá nulidad si el vicio no es constatado y declarado. En ese contexto, son elementos de validez de un acto administrativo: la competencia, objetivo o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular. Por tanto, el vicio en la regularidad del procedimiento exigido radica en la necesidad de identificar cuando nos encontramos frente a la carencia de una "norma esencial del procedimiento" y distinguirla de la prescindencia de normas no esenciales del procedimiento, que a contrario sensu no conducirá a la sanción de nulidad, señala Morón Urbina que la doctrina española, al interpretar la norma análoga contenida en su propio ordenamiento, entiende que existe tal vicio cuando: un acto administrativo es emitido a través de un procedimiento distinto al legalmente establecido — aunque coincida parcialmente con este—; cuando se omite un trámite obligado por alguna disposición legal o derivados del debido proceso (por ejemplo, carecer de algún dictamen preceptivo antes de la decisión, de las formas de votación calificada en los órganos colegiados, o privar del derecho al debido proceso); y, cuando se dicte alguna resolución faltando totalmente al procedimiento del cual debiera derivarse. Obviamente este caso es el más grave, porque no se trata de haberse afectado algún trámite previsto en la ley, sino de la falta absoluta del procedimiento administrativo imperativo para generar el acto, de tal manera que la autoridad expide una decisión desprovista totalmente de juridicidad.

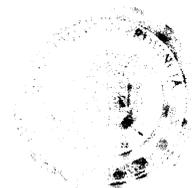
Que, de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado demostrado que la EMPRESA DE REPRESENTACIONES GENERALES CANTANGE E.I.R.L **si habría cumplido con realizar el trámite de renovación de su autorización** para prestar servicio de transporte público especial de pasajeros. Autorización que fue renovada mediante Resolución de Gerencia N° 024-2018-6VyT-MPC y la Resolución Gerencial N° 061-2018-6VyT-MPC.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 019-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 11 de febrero del 2021

Que, en conclusión, la emisión de la **Resolución Gerencial N° 003-2020-GVT-MPC** adolece de vicios de nulidad, por lo que en mérito al artículo 10° inciso 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; que prescribe "**Artículo 10.- Causales de nulidad.** - Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias."; corresponde declarar la nulidad de oficio de dicho acto administrativo.

Estando a lo expuesto en el Informe Legal N° 031-2020-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cajamarca y de conformidad con el Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 003-2020-GVT-MPC de fecha 09 de enero de 2020, emitida por el Gerente de Vialidad y Transporte de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; por incurrir en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en atención a los fundamentos expuestos. Además Nulo todos los actos administrativos emitidos con posterioridad a la Resolución Gerencial N° 003-2020-GVT-MPC de fecha 09 de enero de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: RATIFICAR la plena vigencia y validez de la Resolución de Gerencia N° 024-2018-6VyT-MPC y la Resolución Gerencial N°. 061-2018-6VyT-MPC, ambas emitidas por la Gerencia de Vialidad y Transporte.

ARTICULO TERCERO: EXHORTAR a la Gerencia de Vialidad y Transporte mayor diligencia en el trámite de los procedimientos administrativos que se realicen, a fin de evitar lesionar los derechos de los administrados.

ARTICULO CUARTO: DERIVAR copia de los actuados al área de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin de proceder según lo establecido en el inciso 11.3 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR A LA GERENCIA DE VIABILIDAD Y TRANSPORTE NOTIFICAR, al Sr. José del Carmen Villegas Rojas, Representante legal de la Empresa de Representaciones Generales Cantange E.I.R.L, con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Municipalidad Provincial de Cajamarca

CPCC Ricardo Azahuanche Oliva
GERENTE MUNICIPAL

DISTRIBUCIÓN

- Alcaldía
- STPAD
- Informática y Sistemas
- Archivo

